

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2023 00407 00
(Auto 1 de 2)

A propósito del informe secretarial que antecede y como quiera que a esta altura ya se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, este Despacho **RESUELVE**:

1. Tener por notificado de forma personal al accionado **JUAN CARLOS CERON LOMBANA** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, atendiendo los trámites de que trata el *pdf. 019*, agotados el 2 de febrero de 2024, los cuales se ajustan a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, mediante apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de mérito.

1.1. De conformidad con lo anterior, se procede a descartar el acta de enteramiento erigida -posteriormente- por secretaría (*pdf. 014*), en razón a que con antelación la parte actora ya había logrado el enteramiento de dicho extremo.

1.2. Seguidamente, se reconoce personería jurídica al abogado Víctor Manuel Buitrago como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos descritos en el mandato visible en el *pdf. 007*, en virtud de lo reglado en el artículo 77 *ibidem*.

2. Se corre traslado al extremo ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito de contestación de demanda y excepciones allegado en tiempo (*pdf. 017*), con el fin de proceda a pronunciarse sobre su contenido en consideración de lo normado en el numeral 1º del artículo 443 *eiusdem*. Por secretaría, déjese dicho instrumento a disposición de la parte actora en el microsítio del juzgado.

3. En relación con el beneficio de competencia deprecado en el líbello de réplica (*fl. 6 del pdf. 017*), se advierte que tal invocación resulta prematura, debido a que la misma solo tiene lugar a ser objeto de pronunciamiento en el evento del que trata el artículo 445 del C.G.P., esto es, en caso de que el proceso cuente con sentencia que disponga seguir adelante con la ejecución y se encuentre en la etapa de avalúo de alguno de los bienes materia de cautela, por lo que no es admisible dar trámite a su contenido, máxime que debe promoverse como incidente conforme allí se regula.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ab251525f517d1f6fa896dc82236788639d4c96b4ea18afd1d2d11334120e2**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>